



Corte Suprema de Justicia  
Relatoría de la Sala de Casación Civil

# Gaceta de Jurisprudencia

## Sentencias 2015

### 05

#### A

**ACCIÓN REIVINDICATORIA**-Determinación y singularidad de la cosa pretendida. Reiteración de la sentencia de 19 de mayo de 2005 (SC6504-2015; 27/05/2015) 8

**ACCIÓN REIVINDICATORIA**-Diferencia de la acción de recuperación de que tratan los artículo 1746 del Código Civil y 338, parágrafo 3º numeral 3º del Código de Procedimiento Civil. Nominación de la acción “*como reivindicatoria*” con el propósito de la restitución del bien inmueble (SC6499-2015; 27/05/2015) 8

**ACCIÓN REIVINDICATORIA**-Prueba de la titularidad del dominio de causahabiente anterior a la posesión del demandado. Prevalencia de títulos de propiedad frente a la posesión. Cadena de títulos (SC6037-2015; 19/05/2015) 4

**APRECIACIÓN PROBATORIA**-De los actos posesorios y de tenencia (SC6652-2015; 28/05/2015) 14

**APRECIACIÓN PROBATORIA**-Imposibilidad de cotejar los títulos de propiedad a causa de la incertidumbre de la fecha de inicio de la posesión el demandado en proceso reivindicatorio (SC6037-2015; 19/05/2015) 5

#### C

**CADUCIDAD**-De los efectos patrimoniales de la sentencia de paternidad extramatrimonial. Presentación de la demanda antes del acaecimiento del bienio de que trata el artículo 10 de la Ley 75 de 1968. Notificación por conducta concluyente a quien – a través de apoderado judicial- se refiere de manera expresa al auto de apertura del proceso, en el escrito que reclama la nulidad por indebida notificación (SC6505-2015; 27/05/2015) 11

**CARGO ASIMÉTRICO**-Debate de la identidad del bien en acción reivindicatoria (SC6504-2015; 27/05/2015) 8

**CERTEZA NEGATIVA**-Del hito temporal inicial de la posesión (SC6037-2015; 19/05/2015) 5



- CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**-Como causal de suspensión de la prescripción del término de prescripción de la acción indemnizatoria derivada de accidente de tránsito. Hermenéutica del artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (SC6575-2015; 28/05/2015) 12
- CONTRATO DE MUTUO**-Alcance del incumplimiento en la propuesta del Banco para garantizar la operación activa con un seguro de vida grupo de deudores. Cobertura de contingencias del crédito. La edad del deudor como limitación en la cobertura (SC6709-2015; 28/05/2015) 15
- CONTRATO DE SEGURO DE VIDA GRUPO DE DEUDORES**-Finalidad Constitucional y categoría de “*consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva*”. Reiteración de las sentencias de 19 de diciembre de 2008 y de 30 de junio de 2011. Obligación del banco de asegurar a su deudor como débito anexo –coligado- del contrato de mutuo (SC6709-2015; 28/05/2015) 15
- CONTRATOS COLIGADOS**-De mutuo y de seguro de vida grupo de deudores. Obligación del banco de asegurar a su deudor como débito anexo del mutuo (SC6709-2015; 28/05/2015) 15
- CONTROL DE LEGALIDAD**-Como función constitucional de la Corte para resolver el recurso de casación (SC6037-2015; 19/05/2015) 5

## D

- DICTAMEN PERICIAL**-Apreciación en procesos de usucapión. Fundamentación (SC6652-2015; 28/05/2015) 14
- DOCUMENTO NUEVO**-Improcedencia de formular el recurso de revisión con el propósito de superar la incertidumbre de traslado de dineros como polémica propia de las instancias del proceso (SC6496-2015; 27/05/2015) 6

## E

- ENTREGA**-Requisitos axiológicos del artículo 338 del Código de Procedimiento Civil (SC6499-2015; 27/05/2015) 9
- ERROR DE DERECHO**-Apreciación de la prueba que da por acreditado el dominio del demandante en reivindicación. El certificado de libertad y tradición como prueba de la titularidad (SC6037-2015; 19/05/2015) 5



## H

**HERMENÉUTICA**-Aplicación del artículo 21 de la Ley 640 de 2001 cuando se debate la *suspensión* de la prescripción extintiva de la pretensión indemnizatoria derivada de accidente de tránsito, frente a los responsables directos (SC6575-2015; 28/05/2015) 12

**HERMENÉUTICA**-De los incisos 1º y 3º del artículo 330 del Código de procedimiento Civil, al debatir la fecha de la notificación por conducta concluyente, en el evento en el que el apoderado judicial se refiere de manera expresa al auto de apertura del proceso, en el escrito que reclama la nulidad por indebida notificación de su mandante (SC6505-2015; 27/05/2015) 11

## I

**INCONGRUENCIA FÁCTICA**-De la *causa petendi* y el título de propiedad del demandante en reivindicación. Diferencia del error de hecho en la interpretación de la demanda. Reiteración de las sentencias de 13 de agosto de 2003 y de 18 de agosto de 2008 (SC6037-2015; 19/05/2015) 4

**INCONGRUENCIA FÁCTICA**-Diferencia de la acción reivindicatoria y de recuperación de que tratan los artículo 1746 del Código Civil y 338, parágrafo 3º numeral 3º del Código de Procedimiento Civil. Procedencia por excepción a la causal segunda de casación cuando la sentencia es completamente adversa a las pretensiones (SC6499-2015; 27/05/2015) 10

**INSPECCIÓN JUDICIAL**-Verificación de los actos posesorios conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 407 del C. de P.C. Prueba obligatoria en procesos de pertenencia a partir de la Ley 15 de 1943 (SC6652-2015; 28/05/2015) 14

**INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA**-Del inicio de la posesión del demandado en demanda de reivindicación (SC6037-2015; 19/05/2015) 5

**INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA**-Denominación de la pretensión de “*prescripción agraria extraordinaria*”, cuando lo que reclama es la usucapión agraria de corto tiempo. Apreciación conjunta de los hechos y las pretensiones. Inicio de la posesión con el convencimiento de tratarse de un bien baldío (SC6504-2015; 27/05/2015) 7

**INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**-Diferencia de la suspensión. La conciliación extrajudicial como causal de suspensión de la prescripción extintiva. El requerimiento escrito realizado al deudor como causal de interrupción de la prescripción



*Corte Suprema de Justicia*  
*Relatoria de la Sala de Casación Civil*

extintiva conforme al artículo 94 del Código General del Proceso (SC6575-2015; 28/05/2015) 12

**N**

**NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE**-Determinación de la fecha de notificación cuando el apoderado judicial se refiere de manera expresa al auto de apertura del proceso de paternidad extramatrimonial en el reclamo de nulidad por indebida notificación de su poderdante (SC6505-2015; 27/05/2015) 11

**P**

**POSESIÓN**-Acreditación de los elementos que la constituyen tanto del poseedor actual como de su antecesor. Reiteración de la sentencia de 25 de abril de 1998 (SC6652-2015; 28/05/2015) 14

**POSESIÓN**-Anterior al título de propiedad del demandante. Prueba de las mejoras. Apreciación del contrato de promesa de compraventa aportada de manera extemporánea por el demandado (SC6037-2015; 19/05/2015) 4

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA AGRARIA** –Diferencia de la usucapión agraria de corto tiempo. Regímenes legales. La buena fe en el inicio de la posesión, la posesión cualificada, continúa, de manera quieta y pacífica. Reiteración de la sentencia de 10 de agosto de 1998 (SC6504-2015; 27/05/2015) 6

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**-Pretensión que se formula en reconvencción sobre predio que difiere del que se reclama en reconvencción por acción reivindicatoria (SC6499-2015; 27/05/2015) 10

**PRESCRIPCIÓN AGRARIA DE CORTO TIEMPO**-Requisitos axiológicos (SC6504-2015; 27/05/2015) 7

**R**

**RECTIFICACIÓN DOCTRINAL**-Exoneración de condena en costas en casación por error en la doctrina del tribunal (SC6037-2015; 19/05/2015) 4

**RECURSO DE REVISIÓN**-Frente a sentencia en proceso ejecutivo singular. Improcedencia de formular el recurso con sustento en el numeral 1º del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, con el propósito de superar la incertidumbre de traslado de dineros como polémica propia de las instancias del proceso (SC6496-2015; 27/05/2015) 6



*Corte Suprema de Justicia  
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

**RESPONSABILIDAD BANCARIA CONTRACTUAL**-Obligación del Banco de asegurar a su deudor como débito anexo –coligado- del contrato de mutuo (SC6709-2015; 28/05/2015) 15

**RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**-Suspensión de la prescripción extintiva de la acción indemnizatoria por accidente de tránsito, con ocasión de la conciliación extrajudicial de la que trata el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (SC6575-2015; 28/05/2015) 12

**RESTITUCIONES MUTUAS**-Pronunciamiento oficioso de las mejoras cuando prospera la reivindicación (SC6037-2015; 19/05/2015) 4

## T

**TÉCNICA DE CASACIÓN**-Cuando la Corte encuentra un error diferente al que debate el recurrente. Yerro intrascendente en acusación por violación directa de la norma en la modalidad de aplicación indebida del artículo 330 del Código de Procedimiento Civil en proceso de paternidad extramatrimonial (SC6505-2015; 27/05/2015) 12

**TÉCNICA DE CASACIÓN**-Pese a encontrarse acreditado el yerro del tribunal al no interpretar la demanda como de usucapión agraria de corto tiempo, la Corte no casa el fallo atendiendo que la deficiencia probatoria de los elementos de la pretensión torna intrascendente la acusación (SC6504-2015; 27/05/2015) 8





Corte Suprema de Justicia  
Relatoría de la Sala de Casación Civil

# Gaceta de Jurisprudencia

## Sentencias 2015

### 05

**ACCIÓN REIVINDICATORIA**-Prueba de la titularidad del dominio de causahabiente anterior a la posesión del demandado. Prevalencia de títulos de propiedad frente a la posesión. Cadena de títulos (SC6037-2015; 19/05/2015)

Advierte la Corte que, si en casos como el *sub judice* o en aquellos en donde las partes se ven enfrentadas en la disputa de una propiedad que acredita cada uno con sendas cadenas diferentes de títulos, se subraya, la controversia se centra justamente en los títulos, y cuando son ellos solemnes, deben ser aportados conforme lo exige la ley sustancial, no pudiendo ser suplidos por otras pruebas, por ejemplo, el certificado de tradición y libertad en donde se acredite su registro y se anote por consiguiente la existencia del mismo. Es lo que ordena, por lo demás los artículos 1760 del Código Civil y 265 del Código de Procedimiento Civil.

**Fuente formal:**

Art. 1760 C.C.  
Art. 265 C. de P.C.

**RECTIFICACIÓN DOCTRINAL**-Exoneración de condena en costas en casación por yerro en la doctrina del tribunal (SC6037-2015; 19/05/2015)

**Fuente formal:**

Art. 375 inciso final C. de P.C.

**RESTITUCIONES MUTUAS**-Pronunciamiento oficioso delas mejoras cuando prospera la reivindicación (SC6037-2015; 19/05/2015)

**POSESIÓN**-Anterior al título de propiedad del demandante. Prueba de las mejoras. Apreciación del contrato de promesa de compraventa aportada de manera extemporánea por el demandado (SC6037-2015; 19/05/2015)

**INCONGRUENCIA FÁCTICA**-De la *causa petendi* y el título de propiedad del demandante en reivindicación. Diferencia del error de hecho en la interpretación de la demanda. Reiteración de las sentencias de 13 de agosto de 2003 y de 18 de agosto de 2008 (SC6037-2015; 19/05/2015)

**ERROR DE DERECHO**- Apreciación de la prueba que da por acreditado el dominio del demandante en reivindicación. El certificado de libertad y tradición como prueba de la titularidad (SC6037-2015; 19/05/2015)



*Corte Suprema de Justicia  
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

**INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA**-Del inicio de la posesión del demandado en demanda de reivindicación (SC6037-2015; 19/05/2015)

**APRECIACIÓN PROBATORIA**-Imposibilidad de cotejar los títulos de propiedad a causa de la incertidumbre de la fecha de inicio de la posesión el demandado en proceso reivindicatorio (SC6037-2015; 19/05/2015)

**CERTEZA NEGATIVA**-Del hito temporal inicial de la posesión (SC6037-2015; 19/05/2015)

**CONTROL DE LEGALIDAD**-Como función constitucional de la Corte para resolver el recurso de casación (SC6037-2015; 19/05/2015)

Precisa la Sala que la labor de la Corte como tribunal de casación y específicamente en relación con la situación fáctica que ha quedado definida en las instancias, es de suyo limitada dado que esa su función constitucional, más que estar orientada a definir el caso, acorde con la naturaleza misma del recurso extraordinario, se dirige a efectuar un control de legalidad de la sentencia frente a las normas sustanciales o procesales, y de acuerdo con los precisos contornos que la demanda de casación le plantee.

**Fuente jurisprudencial:**

SC 070-2008 de 18 de agosto de 2008, radicación C-4851.

SC 3493 2014 de 20 de marzo de 2014, radicación 2007 00120 01

SC de 13 de agosto 13 de 2003, radicación 7667.

**Asunto:**

La demandante –en condición de cónyuge sobreviviente adjudicataria del inmueble en la mortuoria de su consorte, con partición aprobada y registrada en el certificado de libertad-pretende que se declare que le pertenece en dominio pleno y absoluto del referido bien; que se condene al demandado a restituirlo y a pagar a la actora el valor de los frutos naturales y civiles causados desde el inicio de su posesión hasta la entrega del inmueble, por tratarse de un poseedor de mala fe, razón por la cual no está obligada a indemnizar las expensas necesarias en que aquel haya incurrido. Adicionalmente, que en la restitución se comprendan las cosas conexas con el predio que se reputan inmuebles, se ordene la cancelación de cualquier gravamen y se inscriba el fallo en el folio de matrícula correspondiente al inmueble. La sentencia de primera instancia decretó la reivindicación, decisión que fue adicionada por el *ad quem* respecto al reconocimiento de las mejoras en favor de la parte demandada. La Corte no casó el fallo por no encontrar acreditados los argumentos sustento del recurso extraordinario.

*M. PONENTE : Jesús Vall de Rutén Ruiz  
NUMERO DE PROCESO : 11001 31 03 034 2002 00485 01  
PROCEDENCIA : Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil  
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA SC6037-2015  
CLASE DE ACTUACIÓN : CASACIÓN  
FECHA : 19/05/2015*

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil y Agraria

Gaceta de Jurisprudencia  
Sentencias 2015-05



*Corte Suprema de Justicia  
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

*DECISIÓN* : *NO CASA.*

**RECURSO DE REVISIÓN**-Frente a sentencia en proceso ejecutivo singular. Improcedencia de formular el recurso con sustento en el numeral 1º del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, con el propósito de superar la incertidumbre de traslado de dineros como polémica propia de las instancias del proceso (SC6496-2015; 27/05/2015)

**DOCUMENTO NUEVO**-Improcedencia de formular el recurso de revisión con el propósito de superar la incertidumbre de traslado de dineros como polémica propia de las instancias del proceso (SC6496-2015; 27/05/2015)

**Fuente formal:**

Arts. 512, 381 numeral 1º C. de P.C.

**Fuente jurisprudencial:**

CSJ. Civil. Sentencia 234 de 1º de diciembre de 2000, expediente 7754, evocada en fallos 29 de junio de 2007, expediente 00042, y de 27 de abril de 2009, expediente 01294, entre otros.

CSJ. Civil. Sentencia de 16 de mayo de 2013, expediente 01855.

**Asunto:**

Con sustento en el numeral 1º del artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, se formuló recurso de revisión frente a sentencia que finalizó proceso ejecutivo singular, mediante la cual negó seguir adelante la ejecución dirigida a obtener el pago de una suma líquida de dinero, al declarar fundadas las excepciones de mérito, la derivada del negocio causal y la de falta de poder bastante del representante de la demandada para suscribir el título valor por la cuantía reclamada. La Corte no encontró fundado el recurso en virtud de no encontrar acreditada la causal que debatió el recurrente.

<i>M. PONENTE</i>	: <i>Luis Armando Tolosa Villabona</i>
<i>NUMERO DE PROCESO</i>	: <i>11001 0203 000 2011 01550 00</i>
<i>PROCEDENCIA</i>	: <i>Tribunal Superior de Ibagué, Sala Civil Familia</i>
<i>TIPO DE PROVIDENCIA</i>	: <i>SENTENCIA SC6496-2015</i>
<i>CLASE DE ACTUACIÓN</i>	: <i>REVISIÓN</i>
<i>FECHA</i>	: <i>27/05/2015</i>
<i>DECISIÓN</i>	: <i>INFUNDADO.</i>

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA AGRARIA** –Diferencia de la usucapación agraria de corto tiempo. Regímenes legales. La buena fe en el inicio de la posesión, la posesión cualificada, continúa, de manera quieta y pacífica. Reiteración de la sentencia de 10 de agosto de 1998 (SC6504-2015; 27/05/2015)

Precisa la Sala que, en el ámbito sustancial, la usucapación de los predios agrarios está gobernada por un doble sistema, según que al inicio de la posesión se aprecien o no, en el correspondiente fundo, signos de haber sido explotado económicamente por particulares.





*Corte Suprema de Justicia  
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

Indica que, de existir tales vestigios, el régimen aplicable será el del Código Civil y, por ende, la adquisición de su dominio procederá por prescripción ordinaria -justo título y posesión por 10 o 5 años, según que el régimen aplicable sea el de la Ley 50 de 1936 o el de la Ley 791 de 2002- o extraordinaria -posesión por 20 o 10 años, conforme a lo antes dicho-.

De no existir huellas de explotación económica anterior al comienzo de la posesión, el colono, al estimar que se trata de un terreno baldío, podrá acogerse a la prescripción agraria contemplada en el artículo 12 de la Ley 200 de 1936, modificado por el 4º de la Ley 4ª de 1973, caso en el cual operará en su favor la presunción de haber ingresado al predio con el convencimiento de que el bien tiene esa condición -de baldío-, y le corresponderá demostrar una posesión continua, quieta y pacífica por espacio de cinco años, mediante la realización de actos expresivos de explotación económica agrícola o pecuaria.

Concluye que, si bien es verdad, los dos mencionados regímenes legales convergen en una misma acción, la de prescripción adquisitiva, no es admisible confundirlos, pues cada uno de ellos, como se dejó analizado, tiene una fisonomía propia, que sugiere su autonomía e independencia.

**Fuente formal:**

Art. 2531 C. Civil  
Art. 12 Ley 200 de 1936.  
Art. 2 Ley 4 de 1973.

**Fuente jurisprudencial:**

SC 10 de agosto de 1998. Radicación 4829.

**INTERPRETACIÓN DE LA DEMANDA**-Denominación de la pretensión de “*prescripción agraria extraordinaria*”, cuando lo que reclama es la usucapión agraria de corto tiempo. Apreciación conjunta de los hechos y las pretensiones. Inicio de la posesión con el convencimiento de tratarse de un bien baldío (SC6504-2015; 27/05/2015)

Enseña la Sala que, no pueden los sentenciadores de instancia, a efecto de desentrañar el verdadero sentido de la demanda, escindir sus pretensiones y hechos para, con observancia exclusiva de las primeras y desconocimiento de los segundos, fijar el alcance de la acción intentada, pues ese proceder, por el contrario, conduce a su desfiguración.

**PRESCRIPCIÓN AGRARIA DE CORTO TIEMPO**-Requisitos axiológicos (SC6504-2015; 27/05/2015)

Interpretación de la demanda de los hechos y pretensiones en conjunto.

**TÉCNICA DE CASACIÓN**-Pese a encontrarse acreditado el yerro del tribunal al no interpretar la demanda como de usucapión agraria de corto tiempo, la Corte no casa el fallo atendiendo que la deficiencia probatoria de los elementos de la pretensión torna intrascendente la acusación (SC6504-2015; 27/05/2015)



*Corte Suprema de Justicia  
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

Informa la Corte que el fracaso de la usucapión suplicada como consecuencia de la falla probatoria, torna intrascendente la acusación examinada, toda vez que dicha omisión, en el supuesto de casarse el fallo del Tribunal, conduciría a que la Corte, colocada en sede de segunda instancia, al dictar la sentencia de reemplazo, de todas maneras, tuviera que negar la pertenencia.

**ACCIÓN REIVINDICATORIA**-Determinación y singularidad de la cosa pretendida. Reiteración de la sentencia de 19 de mayo de 2005 (SC6504-2015; 27/05/2015)

**CARGO ASIMÉTRICO**-Debate de la identidad del bien en acción reivindicatoria (SC6504-2015; 27/05/2015)  
Intrascendencia de la acusación.

**Fuente jurisprudencial:**

SC 10 de diciembre de 1999, radicación 5294.  
SC 9 de septiembre de 2011, radicación 2001 00108 01.  
SC 19 de mayo de 2005, radicación 7656.

**Asunto:**

Declarar que el actor inicial adquirió *por* prescripción agraria extraordinaria de dominio un inmueble. La sentencia de primera instancia estimó las pretensiones del libelo introductorio y negó las elevadas en reconvenición, decisión que revocó el ad quem en cuanto al éxito de la pretensión de usucapión y confirmó el fracaso de la reivindicación. La Corte no casó la sentencia, en virtud de no encontrar acredita del yerro reclamado por el recurrente.

<i>M. PONENTE</i>	: Alvaro Fernando García Restrepo
<i>NUMERO DE PROCESO</i>	: 08001 31 03 013 2002 00205 01
<i>PROCEDENCIA</i>	: Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil Familia
<i>TIPO DE PROVIDENCIA</i>	: SENTENCIA SC6504-2015
<i>CLASE DE ACTUACIÓN</i>	: CASACIÓN
<i>FECHA</i>	: 27/05/2015
<i>DECISIÓN</i>	: NO CASA.

**ACCIÓN REIVINDICATORIA**-Diferencia de la acción de recuperación de que tratan los artículo 1746 del Código Civil y 338, parágrafo 3º numeral 3º del Código de Procedimiento Civil. Nominación de la acción “*como reivindicatoria*” con el propósito de la restitución del bien inmueble (SC6499-2015; 27/05/2015)

Informa la Sala que, el planteamiento del censor sobre la desatención manifiesta del Tribunal, frente a un querer evidente de obtener la satisfacción plena de una providencia que le fue favorable al causante que dice suceder, en atención a los artículos 1746 del Código Civil y 338, parágrafo 3º, numeral 3, del de Procedimiento Civil, es un discurso que, si bien aparece insinuado en los alegatos de primera instancia, no acompasa con la forma como se planteó el caso desde un comienzo ni mucho menos con los hechos narrados.



Corte Suprema de Justicia  
Relatoría de la Sala de Casación Civil

Advierte que, a simple vista la denominación de que se presentaba «*demanda reivindicatoria*»; que se actuaba para la sucesión del señor Rodríguez, quien desde 1976 buscó la entrega de un bien del cual se aportaron títulos de dominio; que los contradictores son «*poseedores de mala fe*» y que a los mismos se les admitió oposición en el ordinario donde se declaró la nulidad de una promesa de venta, en el que no fueron partes; eran razones suficientes para que se analizaran los presupuestos de la «*acción de dominio*» frente a las precisas pretensiones formuladas y con amparo en los fundamentos de derecho invocados que sólo hacían referencia a la misma.

Concluye que, es patente así la concordancia del relato fáctico y las aspiraciones «*restitutorias*», con el estudio concienzudo y detallado del *ad quem*, que por demás abordó los nuevos giros esbozados por el impugnante en sus alegatos y en la apelación, para desvirtuarlos de manera irrefutable, lo que blindó la resolución de la inconsonancia a que se refiere en casación.

**ENTREGA**-Requisitos axiológicos del artículo 338 del Código de Procedimiento Civil (SC6499-2015; 27/05/2015)

Indica la Sala que el artículo 338 del estatuto procesal civil, que forma parte del capítulo de la «*ejecución de las providencias judiciales*», se refiere exclusivamente al curso de la oposición a una entrega ordenada en sentencia, ante el funcionario de conocimiento o su comisionado, que como lo reza el numeral 2 del parágrafo 1º, sólo se admite de «*la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba sumaria que los demuestre*».

Afirma que, partiendo de la base de que las tres personas contra quienes se dirigió la acción fueron reconocidas como poseedoras por el promotor, lo que se estableció en la diligencia programada dentro del ordinario donde se declaró ineficaz la negociación celebrada entre los señores Rodríguez Fuentes y Martínez Maestre, con la consecuente orden de devolución del bien involucrado en ese pacto, quiere decir que tal instrucción no les era oponible, porque de ser así otro hubiera sido el resultado.

Advierte que, siendo que los alcances de ese fallo no les eran extensivos a la Fundación Colegio Bilingüe y los señores Castro Baute y Rodríguez Fuentes, nada permitía considerar que, haciendo uso de un nuevo pleito, se buscara «*solicitar la misma entrega*» que resultó infructuosa, pero ya frente a estos sin agotar los pasos de la reivindicación.

De manera que, la norma corresponde a la fijación de un deber para el administrador de justicia, sin consagrar una vía complementaria para las dificultades derivadas en el cumplimiento de un fallo en firme, lo que es susceptible de agotarse «*en el mismo proceso*» en la forma que señalan los artículos 334 al 339 del Código de Procedimiento Civil, por el beneficiado con las condenas.



*Corte Suprema de Justicia  
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

**Fuente formal:**

Art. 1746 Código Civil.  
Art. 334 a 339 C. de P. C.

**Fuente jurisprudencial:**

SC 064 de 1º de marzo de 1991.  
SC 018-97 de 23 de mayo de 1997. Expediente 4504.

**INCONGRUENCIA FÁCTICA**-Diferencia de la acción reivindicatoria y de recuperación de que tratan los artículo 1746 del Código Civil y 338, parágrafo 3º numeral 3º del Código de Procedimiento Civil. Procedencia por excepción a la causal segunda de casación cuando la sentencia es completamente adversa a las pretensiones (SC6499-2015; 27/05/2015)

Precisa la Sala que, en excepcionales casos se habilita el estudio por incongruencia de una providencia que niega todos los pedimentos del opugnador, como cuando el fallador toma un camino ajeno del que le trazan las partes, desconociendo abiertamente la narración factual y las peticiones, para imponer un punto de vista desfasado o arbitrario. También es de recibo si se tienen por probadas defensas no esgrimidas en tiempo y que eran del resorte exclusivo del beneficiado, como es el caso de la prescripción, nulidad relativa y compensación.

**Fuente jurisprudencial:**

SC 18 de diciembre de 2013.

**PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA**-Pretensión que se formula en reconvención sobre predio que difiere del que se reclama en reconvención por acción reivindicatoria (SC6499-2015; 27/05/2015)

**Fuente formal:**

Arts. 305, 338 numeral 3º C. de P.C.

**Fuente jurisprudencial:**

SC8410-2014.

**Asunto:**

El accionante pidió declarar a sus oponentes poseedores -de mala fe- de un lote de 12 Has y 8.636 m<sup>2</sup>, que forma parte de un predio de mayor extensión, en el perímetro urbano, y restituir a los herederos del señor Rodríguez. El Juzgado de primera instancia negó tanto la reivindicación como la usucapión, decisión que fue confirmada por el ad quem, con sustento en que no se demostraron los supuestos para la procedencia de la acción reivindicatoria, esto es, la falta de acreditación de la calidad de dueño sobre el área en debate y la coincidencia del bien reclamado con el poseído. La Corte no casó el fallo por la ausencia de acreditación de los argumentos sustento del recurso.

*M. PONENTE : Fernando Giraldo Gutiérrez.  
NUMERO DE PROCESO : 11001 31 03 034 2002 00485 01*

Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil y Agraria

Gaceta de Jurisprudencia  
Sentencias 2015-05





*Corte Suprema de Justicia  
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

**PROCEDENCIA** : Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil Familia descongestión  
**TIPO DE PROVIDENCIA** : SENTENCIA SC6499-2015  
**CLASE DE ACTUACIÓN** : CASACIÓN  
**FECHA** : 27/05/2015  
**DECISIÓN** : NO CASA.

**CADUCIDAD**-De los efectos patrimoniales de la sentencia de paternidad extramatrimonial. Presentación de la demanda antes del acaecimiento del bienio de que trata el artículo 10 de la Ley 75 de 1968. Notificación por conducta concluyente a quien –a través de apoderado judicial- se refiere de manera expresa al auto de apertura del proceso, en el escrito que reclama la nulidad por indebida notificación (SC6505-2015; 27/05/2015)

**HERMENÉUTICA**-De los incisos 1º y 3º del artículo 330 del Código de Procedimiento Civil, al debatir la fecha de la notificación por conducta concluyente, en el evento en el que el apoderado judicial se refiere de manera expresa al auto de apertura del proceso, en el escrito que reclama la nulidad por indebida notificación de su mandante (SC6505-2015; 27/05/2015)

**NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE**-Determinación de la fecha de notificación cuando el apoderado judicial se refiere de manera expresa al auto de apertura del proceso de paternidad extramatrimonial en el reclamo de nulidad por indebida notificación de su poderdante (SC6505-2015; 27/05/2015)

Precisa la Sala que, el apoderado de las demandadas se refirió expresamente al auto de apertura del proceso para reclamar la nulidad por su indebida notificación, lo que da cuenta del conocimiento de su existencia, dando lugar a que en forma inmediata quedaran notificadas de manera personal de la providencia, tal y como lo ordena el inciso primero, sin necesidad de aplicar la solemnidad indicada en el tercer apartado, en el cual se exige que se reconozca personería al apoderado y que la notificación en tal caso se surta por conducta concluyente precisamente el día en que tal actuación se realice, pues es claro que en este caso no se hizo solamente la presentación de un poder al despacho judicial sino que se aludió a una providencia en concreto, que era precisamente la que debía notificarse a las accionadas.

No obstante lo anteriormente observado –para la Sala- la aplicación de una normatividad equivocada resulta intrascendente en este caso, pues hace innecesario el análisis que trajo el tribunal respecto a la aplicabilidad del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que, para el caso, la actuación del apoderado se presentó dentro del bienio señalado por el artículo 10 de la ley 75 de 1968 y en esa fecha se entienden notificadas sus representadas en forma personal, salvo la que ya había sido vinculada mediante aviso, que también lo fue, y con mayor razón dentro del tiempo.

**Fuente formal:**

Art 10 de la Ley 75 de 1968.

Arts. 90, 330 incisos 1º y 3º del Código de Procedimiento Civil.

**TÉCNICA DE CASACIÓN**-Cuando la Corte encuentra un error diferente al que debate el recurrente. Yerro intrascendente en acusación por violación directa de la norma en la





*Corte Suprema de Justicia  
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

modalidad de aplicación indebida del artículo 330 del Código de Procedimiento Civil en proceso de paternidad extramatrimonial (SC6505-2015; 27/05/2015)

**Asunto:**

La parte demandante pretende que se declare que la actora es hija extramatrimonial del señor González Cardona, esposo y padre de las accionadas, quien falleció el 16 de septiembre de 2006; y que, por lo tanto, ella “*tiene derechos herenciales sobre los bienes dejados*” por su progenitor. Adicionalmente reclama la inscripción de la sentencia que en tal sentido se profiriera, en el registro civil de nacimiento de la gestora del litigio. La sentencia de primera instancia declaró la filiación y la caducidad de los efectos patrimoniales. A su turno el *ad quem* la revocó y en su lugar declaró que la filiación surte plenos efectos patrimoniales frente a la totalidad de los demandados. La Corte no casó la providencia por considerar que el recurrente no acreditó los argumentos en el que sustentó la impugnación extraordinaria.

M. PONENTE : Álvaro Fernando García Restrepo.  
NUMERO DE PROCESO : 05266 31 10 001 2007 00403 01  
PROCEDENCIA : Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia  
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA SC6505-2015  
CLASE DE ACTUACIÓN : CASACIÓN  
FECHA : 27/05/2015  
DECISIÓN : NO CASA. Con aclaración de voto

**RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL**-Suspensión de la prescripción extintiva de la acción indemnizatoria por accidente de tránsito, con ocasión de la conciliación extrajudicial de la que trata el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (SC6575-2015; 28/05/2015)

**INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA**-Diferencia de la suspensión. La conciliación extrajudicial como causal de suspensión de la prescripción extintiva. El requerimiento escrito realizado al deudor como causal de interrupción de la prescripción extintiva conforme al artículo 94 del Código General del Proceso (SC6575-2015; 28/05/2015)

**HERMENÉUTICA**-Aplicación del artículo 21 de la Ley 640 de 2001 cuando se debate la *suspensión* de la prescripción extintiva de la pretensión indemnizatoria derivada de accidente de tránsito, frente a los responsables directos (SC6575-2015; 28/05/2015)

**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**-Como causal de suspensión de la prescripción del término de prescripción de la acción indemnizatoria derivada de accidente de tránsito. Hermenéutica del artículo 21 de la Ley 640 de 2001 (SC6575-2015; 28/05/2015)

Advierte la Sala que, el artículo 21 de la ley 640 de 2001, con notoria impropiedad, se remitió a este fenómeno de la suspensión de la prescripción en una hipótesis cuyo fundamento no es propiamente conceder el beneficio de protección a un sujeto de derecho -o universalidad jurídica- que se halle en imposibilidad natural o legal de hacer valer las prerrogativas que le reconoce el ordenamiento jurídico, pues bien por el contrario la aplicó



*Corte Suprema de Justicia  
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

al caso en que el titular del derecho comienza a agotar los pasos previos y necesarios, para incoar la acción que lo ampara.

Informa que, estorban ulteriores disquisiciones acerca de si allí se está en presencia de una causal de interrupción de la prescripción, pues la claridad del texto legal se impone, ya que no solo dice expresa relación a la suspensión, sino que además señala los extremos entre los cuales debe computarse el periodo que ha de excluirse del término extintivo, predicando la imposibilidad de prorrogar el mismo.

Indica que, en ese contexto si la censura en este asunto se retrotrae a insistir en que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial interrumpe el término de prescripción de la acción incoada, esto es, la derivada de la responsabilidad civil extracontractual, nada adicional hay que considerar distinto a la remisión a la escueta lectura del precepto.

Precisa que, si el fenómeno de la suspensión fue expresamente dispuesto por el legislador –como a simple vista se aprecia- para una hipótesis de tesitura no solo diferente sino contraria a las que siempre fueron consideradas como determinantes de su aplicación en el campo del Derecho (ley, jurisprudencia y doctrina), no deja de ser ello, a lo sumo, un asunto de inexactitud dogmática, que en manera alguna justifica que su tenor literal sea desconocido, según lo señalan los artículos 27 y 28 del Código Civil.

**Fuente formal:**

Arts. 27, 28, 1374, 2535, 2536, 2358 inciso 1º, 2530 numeral 1º. , 2541, 2542, 2543 del Código Civil.

Arts. 2º y 21 Ley 640 de 2001.

Art. 94 Código General del Proceso.

**Fuente jurisprudencial:**

G.J. XXII, p. 37. Sentencia de 19 de octubre de 1912.

CSJ SC 192-2002 del 30 de septiembre de 2002, rad. 6682.

**Asunto:**

Pretende la parte demandante la declaración de la responsabilidad solidaria de los demandados por el accidente que ocasionó el vehículo de propiedad de la señora Contreras de Betancourt, conducido por el señor Infante García -condenado penalmente por estos hechos- y afiliado a la empresa de transporte, al embestir al automotor Willys de propiedad del actor Mongui, destrozándolo y, además, causando la muerte de los señores Arias Preciado, Martínez Galvis y Ubillus Fernández, junto con la respectiva indemnización. El Juzgado de primera instancia encontró probada la excepción de prescripción y en consecuencia negó las pretensiones, decisión que fue confirmada por el *ad quem*. La Corte no casó el fallo por no encontrar acreditados los argumentos del recurrente.

*M. PONENTE* : Jesús Vall de Rutén Ruíz.  
*NUMERO DE PROCESO* : 73001 31 03 003 2007 00115 01  
*PROCEDENCIA* : Tribunal Superior de Ibagué, Sala Civil Familia  
*TIPO DE PROVIDENCIA* : SENTENCIA SC6575-2015  
Nubia Cristina Salas Salas  
Relatora de la Sala de Casación Civil y Agraria

Gaceta de Jurisprudencia  
Sentencias 2015-05



Corte Suprema de Justicia  
Relatoría de la Sala de Casación Civil

CLASE DE ACTUACIÓN : CASACIÓN  
FECHA : 28/05/2015  
DECISIÓN : NO CASA.

**POSESIÓN**-Acreditación de los elementos que la constituyen tanto del poseedor actual como de su antecesor. Reiteración de la sentencia de 25 de abril de 1998 (SC6652-2015; 28/05/2015)

**APRECIACIÓN PROBATORIA**-De los actos posesorios y de tenencia (SC6652-2015; 28/05/2015)

**INSPECCIÓN JUDICIAL**-Verificación de los actos posesorios conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 407 del C. de P.C. Prueba obligatoria en procesos de pertenencia a partir de la Ley 15 de 1943 (SC6652-2015; 28/05/2015)

**DICTAMEN PERICIAL**-Apreciación en procesos de usucapión. Fundamentación (SC6652-2015; 28/05/2015)

**Fuente formal:**  
Art. 407 C. de P.C.

Afirma la Sala que, de acuerdo con el Código Civil colombiano, la posesión, como tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, se traduce en una situación de hecho constituida por dos elementos esenciales, uno de los cuales, el *corpus* o tenencia material -detentación de la cosa-, está presente en la *mera tenencia*, al punto de ser su esencia, de modo que la diferencia específica que distancia a aquel fenómeno de esta, y lo define en nuestro derecho, es el elemento interno (*animus*) consistente en la intención o deseo de poseer la cosa como dueño. Pero precisamente por ser una situación de hecho calificada por un estado interno que no es fácil sondear de modo directo, su demostración debe venir acompañada de actos inequívocos y contundentes que reflejen de manera cabal una conducta frente al bien de quien se dice su poseedor, con manifestaciones idóneas perceptibles por terceros.

**Fuente jurisprudencial:**  
SC 102-1995 del 31 de agosto de 1995, rad. 4507.  
SC 11 de octubre de 1978, G.J. CLVIII, pág. 267.  
SC 183-2001 del 21 de septiembre de 2001, rad. 5881;  
SC 301-2005, del 30 de noviembre de 2005, rad. 8788

**Asunto:**  
Pretenden los demandantes que se declare que a ellos pertenece, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble ubicado en casco urbano, en consecuencia, pidieron además que se inscriba la sentencia en el registro correspondiente. La sentencia de primera instancia desestimó las pretensiones, por no encontrar acreditada la posesión del antecesor. A su turno. El *ad quem* confirmó la sentencia objeto de



*Corte Suprema de Justicia  
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

apelación. La Corte no casó el fallo ante la falta de demostración de los argumentos objeto del recurso.

*M. PONENTE : Jesús Vall de Rutén Ruíz.  
NUMERO DE PROCESO : 11001 31 03 037 2006 00335 01  
PROCEDENCIA : Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil  
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA SC6652-2015  
CLASE DE ACTUACIÓN : CASACIÓN  
FECHA : 28/05/2015  
DECISIÓN : NO CASA.*

**CONTRATO DE SEGURO DE VIDA GRUPO DE DEUDORES-Finalidad** Constitucional y categoría de “*consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva*”. Reiteración de las sentencias de 19 de diciembre de 2008 y de 30 de junio de 2011. Obligación del banco de asegurar a su deudor como débito anexo –coligado- del contrato de mutuo (SC6709-2015; 28/05/2015)

**CONTRATO DE MUTUO**-Alcance del incumplimiento en la propuesta del Banco para garantizar la operación activa con un seguro de vida grupo de deudores. Cobertura de contingencias del crédito. La edad del deudor como limitación en la cobertura (SC6709-2015; 28/05/2015)

**CONTRATOS COLIGADOS**-De mutuo y de seguro de vida grupo de deudores. Obligación del banco de asegurar a su deudor como débito anexo del mutuo (SC6709-2015; 28/05/2015)

**RESPONSABILIDAD BANCARIA CONTRACTUAL**-Obligación del Banco de asegurar a su deudor como débito anexo –coligado- del contrato de mutuo (SC6709-2015; 28/05/2015)

Para la Sala, efectuado el cotejo del contenido objetivo de los elementos de convicción, con lo reclamado por la actora y lo concluido por el Tribunal, la Sala advierte que no se encuentra estructurada la equivocación enrostrada a éste, puesto que si bien los instrumentos materiales de prueba incorporados a la actuación, efectivamente dan cuenta de que el banco se propuso garantizar la operación activa que estaba celebrando con el señor Minervine también mediante el seguro de vida grupo contratado con Generali, de ninguna forma fue demostrado de manera evidente e inobjetable –como se requiere para la configuración del alegado error de hecho-, que dicho propósito pudiera tener el alcance de determinar que el banco haya decidido obligarse a que en cualquier caso el fallecimiento del deudor daría lugar al pago de la indemnización por parte del asegurador, soportando sobre sí la contingencia derivada de la aplicación de la totalidad de las estipulaciones del contrato de seguro. No alcanzó a demostrar la recurrente con las pruebas sobre las que recayó el error fáctico que le endilga al Tribunal, que la conclusión de este fuese contraevidente, en razón a que inobjetablemente se desprendiera de ellas que el banco en efecto se hubiese obligado a obtener un seguro de vida grupo deudores cuyo asegurado fuese el señor Minervine Fortunato. Ni la sola conducta del banco tendiente a lograrlo lo





*Corte Suprema de Justicia  
Relatoría de la Sala de Casación Civil*

convierte inexorablemente en sujeto pasivo de esa obligación, ni ese proceder supone de modo concluyente que la hubiese adquirido.

**Fuente formal:**

Art. 335 C. Política.  
Art. 1036 C. de Ccio.  
Art. 1º ley 389 de 1997.  
Art. 2488 C. Civil

**Fuente jurisprudencial:**

SC 27 de agosto de 2008, radicación 1997 1417 01.  
SC 19 de diciembre de 2008, radicación 2000 00075 01.  
SC 30 de junio de 2011, radicación 1999 00019 01.  
SC 2 de mayo de 2000, radicación 6291.  
SC 042 1996 de 24 de junio de 1996, radicación 4662.

**Asunto:**

Pretende la parte demandante que se declare que entre ella y su fallecido esposo -de una parte- y el Banco -de otra- fue celebrado «un contrato de mutuo con intereses garantizado con un seguro de vida de grupo de deudores», el cual fue incumplido por el prestamista, causándole perjuicios que este debe resarcirle junto con los intereses de plazo y de mora además de la suma correspondiente a la pérdida del poder adquisitivo del dinero. El referido contrato se instrumentalizó a través de un pagaré, momento en el cual la demandante y su esposo contaban con una edad de 86 y 72 años. Se concertó con el banco que los mutuarios serían incluidos en un seguro para amparar riesgos de muerte e incapacidad permanente, para cuyo propósito se les descontó la prima correspondiente a un trimestre. La reclamación del seguro de vida le fue negado a la demandante con el argumento de que la condición para tomar dicho seguro era de personas que no superaran 70 años de edad. El Juez de primera instancia negó las pretensiones, con sustento en que no se probó el incumplimiento de las obligaciones del banco, decisión confirmada en segunda instancia.

*M. PONENTE : Jesús Vall de Rutén Ruíz.  
NUMERO DE PROCESO : 11001 31 03 031 2000 00253 01  
PROCEDENCIA : Tribunal Superior de Pamplona, Sala Civil Familia Laboral Penal  
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA SC6709-2015  
CLASE DE ACTUACIÓN : CASACIÓN  
FECHA : 28/05/2015  
DECISIÓN : NO CASA. Dos salvamentos y una aclaración de voto.*